REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00276
Solicitud núm: 2025-R0722712
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3294

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00150 de fecha 12 de marzo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00276
Solicitud núm: 2025-R0722712
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuado como abogado constituido de la Fuerza Aérea de la República Dominicana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 5 de abril de 2021 mediante nota informativa núm. 0487 fue arrestado [redacted], tras encontrarse en su vehículo

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00276
Solicitud núm: 2025-R0722712
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

cinco cajas de cigarrillos de la marca Capital de procedencia extranjera, sin contar con ningún tipo de permiso para transportarlo a las diferentes vías de la República Dominicana.

5. Posteriormente, mediante oficio núm. 856 de fecha 12 de mayo de 2021, el inspector de la Fuerza Aérea de la República Dominicana solicitó la apertura de una investigación contra el segundo teniente [redacted], el cual fue remitido en fecha 17 de mayo de 2021 por la Comandancia General de la Fuerza Aérea, Base Aérea San Isidro, ante el Ministerio de Defensa para conocer el estado de la investigación. Luego, en fecha 5 de julio el comité de investigación emitió un informe que recomienda la cancelación del referido oficial.

6. Dicha cancelación fue aprobada por la Presidencia de la República Dominicana mediante endoso núm. 1641 de fecha 7 de diciembre de 2021 e inconforme con la decisión de la Administración, interpuso un recurso contencioso administrativo con motivo del cual la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00150 de fecha 12 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión de extemporaneidad, planteado por las FUERZAS ARMADAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, hoy MINISTERIO DE DEFENSA, al [redacted]

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00276
Solicitud núm: 2025-R0722712
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

([redacted].), CARLOS LUCIANO DÍAZ MORFA, entonces [redacted] y la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por los motivos expuestos en la parte motivacional de la presente sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], en fecha 09 de febrero de 2022 en contra la FUERZAS ARMADAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, hoy MINISTERIO DE DEFENSA, al [redacted] ([redacted].), CARLOS LUCIANO DÍAZ MORFA, entonces [redacted] y la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, conforme las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE DEFENSA, proceder al REINTEGRO del señor [redacted], a las mismas funciones que ejercía u otra de igual jerarquía, en las mismas condiciones, así como, los salarios dejados de percibir desde el momento de su cancelación hasta su reintegro, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO:** EXCLUYE de este recurso al [redacted] ([redacted].), CARLOS LUCIANO DÍAZ MORFA, entonces [redacted], por las razones expuestas en la parte motivacional de la presente decisión. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Inobservancia de la norma artículo 175

de la ley 139-13. **Segundo medio:** Inobservancia del artículo 5 de la ley 13-07 que crea el tribunal Contencioso Tributario Administrativo del 6 de febrero de 2007" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso

9. Antes de proceder a examinar los méritos de los medios de casación contenidos en el recurso de casación incidental, es preciso que esta corte de casación determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

10. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en*

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00276
Solicitud núm: 2025-R0722712
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que mediante el acto núm. 1405/2025 de fecha 10 de junio de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted] alguacil ordinario de Tribunal Superior Administrativo, fue notificada la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00150 de fecha 12 de marzo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a la Fuerza Aérea de la República Dominicana en el domicilio ubicado en la avenida 27 de Febrero, esquina avenida General Gregorio Luperón de esta ciudad; es decir, en el edificio que aloja las oficinas de la sede central de dicha institución.

12. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte ahora recurrente, la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación; por lo que

procede en consecuencia, a raíz de dicha notificación, realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

13. En dicho tenor, resulta oportuno precisar que, tal como se ha anticipado, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida norma dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos, en los casos aplicables; dicho esto, los plazos (los que corren a partir de una notificación) son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

14. Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante* no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el día 10 de junio de 2025 y finalizaba el día 9 de julio de 2025, tomando en cuenta que el feriado del día 19 de junio por el feriado *Corpus Christi*, por lo que se

evidencia que el presente recurso de casación, depositado el día 14 de julio de 2025 es inadmisible por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

15. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00150 de fecha 12 de marzo de 2025 dictada por la Tercera Sala

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00276
Solicitud núm: 2025-R0722712
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp